



Bogotá D.C., enero de 2024.

Señor(a)
ANONIMO
SDQS 4002062022

I-2024-8846

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 2233-2022.

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto No. 088 de fecha 11 de enero de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Julia Yaritza Vasco Peña, proveído que se anexa debidamente digitalizado en seis (06) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66-63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



LORELY LEGUIZAMÓN DUARTE
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional Comisionado: Mario Camargo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO POR EL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	2233–2022
Investigado	JULIA YARITZA VASCO PEÑA cc No. 52475623
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio La Amistad (IED)
Conducta	Presunto Incumplimiento de Funciones
Fecha de los Hechos	02/06/2022
Quejoso o Informante	Sandra Anónimo
Auto No.	088
Fecha	11 ENE 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), en uso de sus facultades contempladas en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas concordantes procede a decidir el mérito de la investigación disciplinaria dentro del expediente 2233/2022

HECHOS

En radicado anónimo en el aplicativo Bogotá te Escucha PQR 4002062022 se dice lo siguiente:

“Se informó que la docente JULIA YARITZA VASCO PEÑA del Colegio La Amistad no cumple a cabalidad con sus funciones, empezando por el horario, pues llega tarde o se va temprano, dice estar en reuniones en otros colegios, ausentándose de su jornada laboral, aunado que no está pendiente de la asistencia de los estudiantes ni informa a los directores de grupo, ha tenido inconvenientes con los estudiantes porque los agrede verbalmente y ellos tampoco la respetan, no está pendiente de abrir los homos para que los alumnos calienten sus almuerzos, delegando funciones a otros que no las tienen”

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto del 12/enero de 2023, se ordenó iniciar investigación disciplinaria en contra de la señora JULIA YARITZA VASCO PEÑA cc No. 52475623.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Por tanto, el análisis que ocupa al Despacho dentro de la queja de la referencia se concreta en establecer si en el presente caso, conforme la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar la investigación disciplinaria existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Además, acorde con los postulados de la Ley Disciplinaria, es preciso dejar sentado, que, la investigación disciplinaria no tiene otra finalidad, que investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados cuando por acción u omisión de funciones, entre otras, incurran en las faltas disciplinarias. Así mismo, resulta indispensable que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, es dentro de ese marco, que deben examinarse los hechos investigados.

Así las cosas, este Despacho, debe en principio, dejar claro que con oficio I-2023-16321 del 06/febrero/2023 la señora María del Pilar Castillo Osorio, nos indicó que la docente JULIA YARITZA VASCO PEÑA desde el 11/julio/2022 se encuentra en Comisión de Servicios como docente Líder de media conforme Resolución 1139 del 07/junio/2022 y en el informe que se envía se afirma que la docente no ha incumplido con su jornada laboral tal cual como se dice en la queja.

Conforme lo expuesto, para este Despacho, no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, en el entendido que de los hechos materia de investigación, no es dable colegir que exista un presunto incumplimiento de la jornada laboral por parte de la investigada, ni mucho menos se aportó prueba alguna que permitiera inferir que dichas situaciones sí ocurrieron; aunado a esto, el quejoso anónimo se limita a referir un presunto incumplimiento, pero no aporta evidencia alguna que sea conducente, pertinente y útil, ello no ocurrió.

En ese orden de ideas, no resulta procedente continuar con la presente investigación, en el entendido que, de los hechos relatados, y las pruebas obrantes en el plenario, no fue posible deducir una conducta de presunto incumplimiento de la jornada laboral.

Como conclusión tenemos, que vista la situación como está planteada y las pruebas que hacen parte del expediente, no hay merito alguno para continuar con la presente investigación.

En suma, de la valoración conjunta y de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica de estos medios probatorios, ninguno conduce a la demostración objetiva de la falta ni compromete la responsabilidad de la disciplinada, por lo que no es procedente avanzar en la formulación de un pliego de cargos en su contra, luego entonces, se impone el deber de declarar la terminación del proceso y el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, 213, 221, 222 y 224 de la ley 1952 de 2019, que a la letra señalan.

“ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021.

La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

(...)

Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez

surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Subrayado fuera del texto original) (...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”. (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, se armoniza con lo dispuesto en el título VI de la Ley 1952 de 2019, que regula el régimen probatorio de los procesos disciplinarios, artículo 149 que consagra la necesidad de que toda decisión interlocutoria “se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al plenario, bien sea por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa”, y atribuye la carga de la prueba al Estado.

De manera que, al no contar con pruebas que puedan moldear la convicción respecto de la comisión de una falta disciplinaria y la responsabilidad disciplinaria de la investigada, lo que procede es declarar el archivo definitivo, pues no puede perderse de vista que según el ordenamiento jurídico, solo constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, el comportamiento del servidor público que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad; conducta que se predica por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones y en este caso, no se cumple con tal presupuesto.

Ante la ausencia de tal requisito probatorio deviene la existencia de la duda razonable que deben ser resuelta en favor de la investigada por mandato constitucional y legal, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, como lo señala el artículo 14 de

la ley 1952 de 2019 “Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado”.

Recordemos entonces, que la motivación de las providencias se traduce en el deber del operador disciplinario de expresar las razones que conducen a la toma de una determinada decisión, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 constitucional, en procura de la protección de las garantías, que precisamente contempla el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa.

El artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, consagra explícitamente ese deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», y ello se hace con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario. Por tanto, se reitera que en este estado de las diligencias no es dable emitir una decisión de cargos pues no hay prueba que demuestre objetivamente la falta y que comprometa la responsabilidad de los disciplinados

Además, la presunción de inocencia es también una expresión de esa garantía del derecho fundamental al debido proceso, freno a la arbitrariedad pública, por lo que, al no ser desvirtuada, así debe declararse.

En consecuencia, se impone en este caso en particular, en observancia de la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presumir la inocencia de la investigada.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 2233-2022, adelantada en contra de la señora JULIA YARITZA VASCO PEÑA con cc No. 52475623, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora JULIA YARITZA VASCO PEÑA cc No. 52475623, haciéndosele saber que contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual pueden interponer por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, conforme a lo prescrito en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de la presente decisión al señor(a) Anónimo(a), en su calidad de quejoso(a), informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la decisión de ARCHIVO DEFINITIVO, respecto de la investigada a la Viceprocuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá D.C. y a la Oficina de Archivo de la SED.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2024.01.11 10:42:55
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción.

Proyectó: Mario Camargo S. Profesional OCID SED